

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(15 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2620**

23 DE ABRIL DE 2010

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión Para el Fomento de las Artes y la Cultura

**LEY**

Para añadir el sub-inciso (15) al inciso (a) del Artículo 4 a la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública", a los fines de facultar a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública la facultad de procurar financiamiento en cualquier institución pública o privada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública", creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, le otorgó poderes y deberes, delegó personalidad jurídica a la institución. Además, estableció la política pública para la difusión pública del Gobierno de Puerto Rico, creó la Junta de Directores y el puesto de Presidente de la instrumentalidad pública, entre otros aspectos. El propósito de la Corporación fue ofrecer una difusión para fines educativos culturales y de servicio al Pueblo en general.

El Artículo 2 de la citada Ley 216 aclara que:

“Tales facilidades deberán usarse para fines educativos, culturales y de servicios al pueblo en general y no para propósitos particulares, ni para propaganda político-partidista o sectaria...”

Además, añade que la programación será objetiva y balanceada garantizando así que todas las posiciones en el espectro del debate de las ideas sean oídas. Cada día resulta más evidente la competitividad en la industria de las comunicaciones. Avances tecnológicos recientes han hecho más dinámico y complejo ese mundo y resulta evidente que el futuro traerá aún mayores cambios y actualizaciones a un ya avanzado sistema de comunicaciones. Lo anterior, obliga a que se facilite y faculte de mayor discreción a la Junta de Directores y al Presidente para el mejor funcionamiento de la Corporación.

Aunque el sub-inciso (12) del Artículo 4 de la Ley 216, *supra*, establece que la Corporación podrá hacer los actos necesarios para el funcionamiento de la misma, no se expresó clara y específica la capacidad de la Corporación para realizar actividades de financiamiento que le permitan funcionar, en el complejo mundo moderno de las telecomunicaciones. Resulta indispensable y apremiante para cualquier institución de esta envergadura, tener la capacidad y la flexibilidad para que, al desarrollarse, pueda obtener financiamiento para lograr su eficiencia operacional y administrativa. Esta Asamblea Legislativa, entendiendo que es necesario en el marco actual y futuro que la Ley exprese claramente esta potestad y enmienda la citada Ley Núm. 216, para que expresamente lo disponga. De esta manera se fortalecen a las emisoras del Pueblo de Puerto Rico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se añade el sub-inciso (15) al inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm.  
2   216 de 12 de septiembre de 1996, para que se lea como sigue:

3                   “Artículo 4. -Poderes generales.

4                   (a)   Difusión pública-La Corporación de Puerto Rico para la Difusión  
5                   Pública divulgará e impulsará programas educativos, deportivos,  
6                   artísticos, musicales, culturales y de interés público, todo ello con  
7                   arreglo a las limitaciones establecidas en las franquicias otorgadas  
8                   por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos

1 de América.

2 Se otorgan a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión  
3 Pública, todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a  
4 cabo y realizar sus propósitos y funciones, incluyendo, pero sin  
5 limitarse, a los siguientes:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 ...

9 ...

10 (15) Realizar cualquier acto necesario para el  
11 financiamiento de sus operaciones administrativas,  
12 fiscales y proyectos, incluyendo, pero sin limitar  
13 cualquier acto a: acuerdos prestatarios, hipotecarios,  
14 arrendatarios, o de cualquier otra índole, con el Banco  
15 Gubernamental de Fomento, instituciones de la banca  
16 comercial, instituciones cooperativas, hipotecarias, o  
17 de cualquier otro origen, tanto gubernamental como  
18 privado, con lo que se pueda garantizar las  
19 operaciones y el buen funcionamiento de la  
20 instrumentalidad pública.

21 ...”

22 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.